

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 054 - 2024

La Paz, 13 MAY 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que conforme a los numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que, el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros; el garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado, y establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 determina como atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, entre otras, el normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la citada Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diesel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 6 de la precitada Ley, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en el ámbito de técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, es la responsable para determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diesel Oil con los aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Artículo 29 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que el Artículo 31 de la Ley N° 2341, señala que las entidades públicas corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos, sin alterar sustancialmente la Resolución.

Que el inciso c) del Artículo 56 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, señala que, la rectificación consiste en la corrección de errores materiales y/o aritméticos. Asimismo, establece que, el

saneamiento, la convalidación y la rectificación retrotraen sus efectos al momento de vigencia del acto que presentó el vicio.

Que el Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, tiene como objeto determinar el porcentaje de mezcla de Biodiésel y Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, para su comercialización, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos y Diésel Oil.

Que el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5135, establece que, a partir de su publicación, en un plazo de sesenta (60) días calendario, los aspectos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento y metodología de precios para la comercialización de los combustibles fósil base de Diésel Oil y Gasolina, empleados para su mezcla con Aditivos de Origen Vegetal, serán reglamentados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial.

Que conforme a lo establecido en los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, entre las atribuciones de las y los Ministros del Estado, se encuentran las de, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales en coordinación con las Ministras(os) que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que los incisos a), k) y l) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 4857, señalan entre las atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías; proponer y dirigir la Política Energética del país, promover su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizar su soberanía; establecer políticas y estrategias, que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y energía para el consumo interno; proponer proyectos de expansión del sector energético a través del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, respetando el medio ambiente.

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2024-0009 de 2 de mayo de 2024, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, referido a establecer las especificaciones técnicas de Calidad del Biodiesel y lineamientos para el Control de Calidad del Biodiesel, Diésel Oil Base y Diésel Oil +, señala que, se emplean las conclusiones y recomendaciones del documento 20EC-9-GES-IT-00-0024 de YPFB Refinación S.A, de 28 de julio de 2023, y del Informe YPFB/PRS/VPNO 0276 – GIPI-DIP-IN-819/2024, de 17 de abril de 2024, de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, remitido al Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante nota YPFB/PRS/GLC-482/DAJC-187/ULGD-128/2024 de 29 de abril de 2024, concluyendo que, las especificaciones técnicas de calidad del Biodiesel y los lineamientos de control de calidad propuestos en el Proyecto de Resolución Ministerial, son técnicamente viables y permitirán el cumplimiento de la Ley N° 1098 y del Decreto Supremo N° 5135.

Que el citado Informe Técnico, señala que, en cuanto a lo referido a las especificaciones técnicas del Diesel Oil Base, se requiere la inclusión de una disposición adicional en la Resolución Ministerial, rectificando la especificación máxima de la prueba de "Punto de escurrimiento" prevista en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 043-2024 de 23 de abril de 2024, como -1(130), debiendo establecerse como -1(30), siendo compatible con el método de ensayo ASTM D97.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2024-0055 de 10 de mayo de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye señalando que, en el marco de lo establecido en el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024 y la procedencia técnica otorgada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2024-0009 emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, corresponde reglamentar mediante Resolución Ministerial las especificaciones técnicas de calidad del Biodiesel para su utilización como Aditivo de Origen Vegetal, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición, conforme Anexo, establecer los lineamientos para el Control de calidad

del Biodiesel, Diésel Oil Base y Diésel Oil+, y la rectificación solicitada, considerando que no vulneran la normativa vigente.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por normativa jurídica vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- La presente Resolución Ministerial tiene por objeto:

- a) Reglamentar las especificaciones técnicas de calidad del Biodiesel para su utilización como Aditivo de Origen Vegetal, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.
- b) Establecer los lineamientos para el Control de calidad del Biodiesel, Diésel Oil Base y Diésel Oil+.

ARTÍCULO 2.- I. Para el control de calidad del Biodiesel, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH verificará que se cumpla las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo de la presente Resolución Ministerial.

II. Para el control de calidad en los puntos de transferencia y custodia, tanto del Biodiesel, Diésel Oil Base y Diésel Oil+, la ANH aplicará lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente y toda la normativa conexas vigente, según corresponda.

III. La ANH establecerá las especificaciones técnicas del Diésel Oil + y los métodos de ensayo para el control de parámetros de calidad que deberán ser establecidos mediante Resolución Administrativa, considerando lo siguiente:

- a) Las especificaciones de calidad de Biodiesel y Diésel Oil Base, establecidos en la normativa vigente.
- b) La proporción volumétrica del Biodiesel aprobado.
- c) El procedimiento de mezcla a ser empleado por YPFB.
- d) Los resultados de las pruebas de laboratorio para la determinación de las especificaciones técnicas de calidad presentadas por YPFB.

ARTÍCULO 3.- La ANH mediante Resolución Administrativa podrá actualizar, adicionar y/o modificar en caso de ser necesario, las especificaciones técnicas de calidad del Biodiesel para su utilización como Aditivo de Origen Vegetal, así como los métodos de ensayo utilizados para su medición, previa justificación técnica de la misma.

ARTÍCULO 4.- YPFB y la ANH, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, respectivamente, deberán coordinar, establecer e implementar las características técnicas, económicas, financieras, operativas y regulatorias, para la comercialización y distribución del "Diesel Oil+" en todo el territorio nacional y así cumplir con el objetivo de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 y el Decreto Supremo N° 5135 de 13 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 5.- YPFB y la ANH quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 6.- I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través de la Unidad de Gestión Jurídica queda encargada de la notificación de la Presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página oficial de esta Cartera de Estado.

COPIA

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en el ámbito de sus competencias podrá reglamentar aquellos aspectos que no se encuentren previstos en la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. – Se rectifica el Anexo de la Resolución Ministerial N° 043-2024, de 23 de abril de 2024, en lo referido a las Especificaciones de la prueba "Punto de escurrimiento", estableciéndose como especificación Máxima: -1(30), manteniéndose firme y subsistente el tenor y contenido de la Resolución Ministerial N° 043-2024 y su Anexo.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Handwritten initials

Handwritten signature
Ing. Jhón Moisés Ortiz
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Handwritten signature
Ing. Adams Villalón Morales
VICEMINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIALIZACIÓN
TRANSPORTE Y MINAS DEL MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Handwritten signature
Abg. Paulo René Orendain Tola
TÉCNICO EN GESTIÓN JURÍDICA
UGJ - DSAJ
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

ANEXO

Especificaciones Técnicas de Calidad del Biodiesel y Métodos de Ensayo para su Medición en Bolivia

Parámetro de Calidad	Especificaciones		Unidad	Método de Ensayo	
	Mín.	Máx.		ASTM	EN/ISO
Densidad a 20°C	850	900	Kg / m ³	ASTM D4052	EN ISO 3675 EN ISO 12185
Viscosidad cinemática a 40°C	3,5	5,0	mm ² /s	ASTM D445 ASTM D7042	EN ISO 3104
Agua y sedimentos		0,05	% vol.	ASTM D2709	EN ISO 12937
Punto de inflamación	130		°C	ASTMD93	EN ISO 2719 EN ISO 3679
Residuo carbonoso		0,05	% masa	ASTM D4530	
Cenizas sulfatadas		0,02	% masa	ASTM D874	ISO 3987
Azufre total		15	mg / Kg	ASTM D4294	
Corrosión lámina de cobre 3h a 50° C		3		ASTM D130	
Número de Cetano	45			ASTM D613	EN ISO 5165
Punto de obstrucción del filtro en frío	Por Región ⁽¹⁾		°C		EN 116 A1: EN 16329
Punto de enturbiamiento – CP (cloud point)	Registrar		°C	ASTM D2500	ISO 3015
Sodio + Potasio		5	mg / Kg		EN 14108 EN 14109 EN 14538
Calcio + Magnesio		5	mg / Kg		EN 14538
Contenido de fósforo		10	mg / Kg	ASTM D4951	EN 14107
Contaminación total		24	mg / Kg		EN 12662
Contenido de éster	96,5		% masa		EN 14103
Índice de acidez		0,5	mg KOH/g	ASTM D 664	EN 14104
Glicerol libre		0,02	% masa	ASTM D 6584	EN 14105 EN 14106
Glicerol total		0,25	% masa	ASTM D 6584	EN 14105
Mono glicéridos		0,8	% masa	ASTM D 6584	EN 14105
Di glicéridos		0,2	% masa	ASTM D 6584	EN 14105
Triglicéridos		0,2	% masa	ASTM D 6584	EN 14105
Contenido de metanol o etanol		0,2	% masa		EN 14110
Estabilidad a la oxidación a 110°C. ⁽²⁾	6		h		EN 14112 EN 15751
Contenido de agua		500	mg / Kg	ASTM D2709	EN ISO 12937

⁽¹⁾ Valor a ser analizado para establecer el porcentaje de mezcla, considerando zonas geográficas de comercialización.
⁽²⁾ Se permite el uso de antioxidantes para lograr la especificación requerida.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Paulo René Ouyana Bola
TÉCNICO EN GESTIÓN JURÍDICA
UG - DGAJ
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS